



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 332 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 de diciembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ISIDRO VELASQUEZ CHAFLOQUE**, con DNI N° 16515148, en adelante el recurrente, mediante escrito de registro N° 00021138-2021 de fecha 07.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2021, que lo sancionó con una multa de 0.277 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico tiburón martillo ascendente a 125 kg¹., por comercializar especies declaradas protegidas, infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una 0.277 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico tiburón martillo 125 kg², por comercializar almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque, infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3427-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 14 - AFI-002062 de fecha 20.05.2019, se constató que en el Terminal Pesquero ECOMPHISA, ubicado en Prolongación Mariscal Castilla S/N, Distrito de Santa Rosa, Provincia de Chiclayo y Región Lambayeque, mediante operativo conjunto con la PNP – Unidad de Servicios Especiales (USE), PNP – Unidad Descentralizada de Protección de Medio Ambiente –Lambayeque, la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo (GEREPRO) y los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, se intervino al señor ISIDRO VELASQUEZ CHAFLOQUE, quien se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico tiburón martillo (*Sphyrna zgaena*), en la cantidad de 125 kg contenidas en 5 cubetas; en ese contexto se procedió a solicitar el Certificado de Desembarque del recurso tiburón (CDT), conforme se encuentra establecido en el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE y aprobado por la Resolución Directoral N° 087-2018-PRODUCE/DGSF-PA, manifestando el comerciante que no contaba con el

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2021, declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso, por la infracción al inciso 74 del artículo 134° del RLGP.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2021, declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso, por la infracción al inciso 82 del artículo 134° del RLGP.

citado documento que acredite que el recurso provenga de una fiscalización durante su desembarque.

- 1.2 Por medio de la Notificación de Cargos N° 01519-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 14.07.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 74 y 82 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00002-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf-pa tem125³ de fecha 02.01.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2021⁴, se sancionó al recurrente con una multa de 0.277 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico tiburón martillo ascendente a 125 kg. y con una 0.277 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico tiburón martillo 125 kg, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 74 y 82 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00021138-2021 de fecha 07.04.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2021, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que, por desconocimiento de su persona, pensó que el producto que comercializaba estaba permitido por Ley, por ser de mediano tamaño, por lo que no tenía conocimiento que existía una prohibición ordenada por Ley, ya que en ese momento era solo el vendedor, mas no dueño del producto, por lo que no tuvo la intencionalidad de cometer la infracción que diera origen al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2 Manifiesta que la carga decomisada tiene un valor de S/. 2.500 y además de ello pretenden imponerle dos multas de 0.277 UIT, no bastando con el decomiso pretenden seguir perjudicándolo con una multa resquebrajando más su economía.
- 2.3 Señala que de rechazarse su petición, se sirva a modificar el monto de la multa y se adecúe a un monto menor que pueda pagar, considerando que estamos en época de pandemia, donde los pequeños comerciantes y vendedores de pescado se han visto mermados en su economía, además de perder a seres queridos y ver quebrar sus negocios, fundamentos que también debe ser tomados en cuenta al momento de resolver su recurso de apelación.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA.**

³ Notificado al recurrente el 19.01.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 171-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 011200.

⁴ Notificada al recurrente el 29.03.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1499-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.3 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.4 El inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que son causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 4.1.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el acto administrativo es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.6 Es por ello que el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de concurso de infracciones, establece lo siguiente: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

- 4.1.7 En el presente caso quedó acreditado que el recurrente incurrió en las siguientes infracciones: ***Por haber comercializado especies declaradas protegidas***⁷, infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP, y ***por haber comercializado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque***, infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP; conforme se advierte en el Acta de Fiscalización N° 14 – AFI – 002062 de fecha 20.05.2019.
- 4.1.8 En tal sentido, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: “*un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo).*”⁸ En consecuencia, considerando que ambas infracciones constituyen una sola acción que configura una o más infracciones, **como es el comercializar el recurso hidrobiológico tiburón**, corresponde aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador el principio de concurso de infracciones, contenido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG. (el subrayado es nuestro)
- 4.1.9 Por tanto, si bien el recurso hidrobiológico tiburón es considerado como un recurso legalmente protegido y su comercialización constituye una actividad ilícita, corresponde sancionar al recurrente por la infracción prevista en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP, la cual establece como prohibición ***la comercialización de la especie tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque***, teniendo en consideración que el mencionado tipo infractor es más específico debido a que en dicho inciso se señala la especie protegida; y, el inciso 74 del artículo 134° del RLGP, se señala las especies legalmente protegidas en general, por lo que correspondería aplicar la sanción establecida en el código 82 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 4.1.10 Por lo tanto, si bien ambas infracciones están debidamente acreditadas, se verifica que la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2021, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo los principios de legalidad, debido procedimiento y concurso de infracciones, recogidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente; en el caso de las infracciones previstas en los incisos 74 y 82 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, en atención al análisis efectuado, corresponde dejar sin efecto la sanción de multa y decomiso por la comisión de la infracción del inciso 74 del artículo 134° del RLGP, impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución.
- 4.1.11 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2021 se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo el principio de concurso de infracciones.
- 4.1.12 De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2021, se observa que la Dirección de Sanciones - PA sancionó al recurrente, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 0.277 UIT, en aplicación del REFSPA.

⁷ Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), suscrita por el Gobierno del Perú el 30.12.1974, se verifica que las especies sujetas a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, en el Apéndice II, clase *Elasmobranchi* (Tiburones), entre otras, están las especies: “*Sphyma lewini*” y “*Sphyma zygaena*”.

⁸ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. “Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

- 4.1.13 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 4.1.14 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 4.1.15 De la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.03.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción (20.05.2018 -20.05.2019), contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 4.1.16 Además, considerando el atenuante: “Carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.03.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE

- 4.1.17 Es por ello que, la multa correcta que debió imponer la Dirección de Sanciones – PA al recurrente, por la infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP, ascendería al monto de 0.2311 UIT, el cual se obtiene de la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(0.45 * 1.37^{9*} 0.125)}{0.50} \times 1 + (0.8 - 0.3) = \mathbf{0.2311 \text{ UIT}}$$

- 4.1.18 En ese sentido, corresponde a este Consejo declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2021, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente Resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: “*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)*”.
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 07.04.2021.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha

⁹ Factor modificado mediante la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

17.03.2021, en el extremo referido a la aplicación de la sanción de multa y decomiso impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP; y sobre el monto de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA, por aplicación del principio de concurso de infracciones, dejando sin efecto las sanción de multa y decomiso impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP; y, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° de RLGP.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁰ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Por ello que el inciso 82 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Transportar, *comercializar* y/o almacenar el *recurso hidrobiológico tiburón* que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque”**.
- 5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 82, determina como sanción lo siguiente:

¹⁰ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

Código 82	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) La promulgación de las leyes es un acto formal y solemne, realizado por el Presidente de la República o el Congreso de la República, según corresponda a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenando cumplirla y hacerla cumplir. A su vez, la publicación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica, a la ciudadanía. En ese sentido, la publicidad es un requisito que exige la publicación íntegra de las normas en un órgano de carácter oficial.
 - b) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.
 - c) Por otro lado, respecto que no existió dolo en su actuar, cabe señalar que el Principio de Culpabilidad, establecido en el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga responsabilidad administrativa objetiva”*.
 - d) Se sostiene también que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...), por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*. (el subrayado es nuestro)
 - e) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
 - f) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
 - g) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere

necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- h) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- i) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”*
- j) En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 14 - AFI-002062 de fecha 20.05.2019, donde se constató que el recurrente se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico tiburón martillo (*Sphyrna zgaena*), en la cantidad de 125 kg contenidas en 5 cubetas; en ese contexto se procedió a solicitar el Certificado de Desembarque del recurso tiburón (CDT), conforme se encuentra establecido en el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE y aprobado por la Resolución Directoral N° 087-2018-PRODUCE/DGSF-PA, manifestando el recurrente que no contaba con el citado documento que acredite que el recurso provenga de una fiscalización durante su desembarque, es así que con dicho medio probatorio se acreditó la comisión por parte del recurrente de la comisión de la infracción prevista en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP.
- k) Sobre el particular, cabe precisar que el recurrente en su calidad de persona natural dedicada a la actividad de comercialización de recursos hidrobiológicos, y, por ende, conocedora tanto de la legislación de la materia como de las obligaciones que la ley le impone, así como es conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, más aún si conforme lo establece la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, por lo que dicha circunstancia determina también que el recurrente no puede alegar desconocimiento de la normativa pesquera aplicable al presente caso.
- l) Por lo tanto lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“comercializar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque”***.
- f) El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 82 del artículo 134° del RLGP determina como sanción la siguiente:

Código 82	MULTA
	Decomiso del recurso hidrobiológico

- g) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- h) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- i) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- j) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- k) Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 20.05.2018 al 20.05.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante.
- l) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado al recurrente en cumplimiento de la normativa mencionada, habiéndose sancionado con el decomiso del recurso hidrobiológico tiburón martillo y se ha efectuado el cálculo de la multa impuesta y aplicando las fórmulas correspondientes, salvo lo indicado en el punto 4.1.17 de la presente resolución.
- m) En lo que respecta a que se adecúe el monto de la multa impuesta a una menor, cabe precisar que el recurrente solicitó el beneficio de pago por descuento por reconocimiento de responsabilidad a la multa establecida para la infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP, el cual fue declarado improcedente por la Dirección de Sanciones -PA, al no efectuar el saldo pendiente de pago requerido¹².
- n) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2021, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de legalidad, del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- o) Por lo tanto lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4°

¹¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017 y modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12.01.2020.

¹² Mediante el Oficio N° 00000093-2021-PRODUCE/DS-PA, notificado el 16.02.2021.

de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 038-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2021:

- **En el extremo del artículo 1°**, respecto de la sanción de multa y decomiso impuesta al señor **ISIDRO VELASQUEZ CHAFLOQUE**, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- **En el extremo del artículo 2°**, que impuso la sanción de multa y decomiso al señor **ISIDRO VELASQUEZ CHAFLOQUE**, por la infracción prevista en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.277 UIT **a 0.2311 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ISIDRO VELASQUEZ CHAFLOQUE** contra la Resolución Directoral N° 0881-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la multa, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones